



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE37842 Proc #: 3997171 Fecha: 27-02-2018  
Tercero: 600007 – CANTERAEL VOLADOR  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## RESOLUCION N. 00506 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el otrora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el día 16 de enero de 2004, realizó visita de seguimiento a las actividades extractivas desarrolladas en la denominada Cantera **EL VOLADOR**, ubicada en la Carretera a Quiba (Barrio Villas del Diamante) de la localidad de Ciudad Bolívar, de la cual se emitió el concepto técnico No. 2013 del 2 de mayo de 2004, (Folios 8-11).

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante **Auto 604 del 2 de marzo de 2005**, inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y así mismo ordenó formular pliego de cargos en contra del propietario y/o propietarios del predio donde se desarrollaba la actividad de la cantera EL VOLADOR. (Folios 13-15).

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2005 y desfijado el 28 de noviembre del mismo año (Folio 15)

Que la Dirección Legal Ambiental del Secretaria Distrital de Ambiente, con Auto 0977 del 6 de julio de 2007, ordenó la práctica de unas pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental. (Folios 17-21)

Que mediante radicado 2015ER135573 del 27 de julio de 2015, la señora **MARÍA DEL CARMEN BARRERA**, informó a la Secretaria Distrital de Ambiente que el señor **MARCO ANTONIO BARRERA PÉREZ**, presunto titular y propietario del predio ubicada en la Carretera a Quiba (Barrio Villas del Diamante) de la localidad de Ciudad Bolívar, falleció el día 13 de diciembre de 1993, hecho que certificó allegando el Registro de Defunción No. 1172771 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.674.452. (Folios 145)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que frente a la información suministrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN BARRERA**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a revisar la titularidad del predio denominado “Cantera El Volador”, ubicado en la Calle 69 L Sur No. 20-01 (Nomenclatura Actual), identificado con el Chip Catastral AAA01143TTFT y matrícula inmobiliaria No. 050S-00139430, observando que, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición, la propiedad se acredita a nombre del señor **MARCO ANTONIO BARRERA PÉREZ**. (Folio 146)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Por su parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala:

*“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Ambiental, determinar bajo qué escenario normativo se estableció la ocurrencia de la situación fáctica, lo que conlleva al análisis del fenómeno de caducidad con relación a la temporalidad del hecho generador, análisis que permite concluir si para la variable de ocurrencia de hechos operó o no la situación jurídica de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Que una vez revisadas las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2004-513, se encuentra lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a. Mediante Auto No. 604 de 2 de marzo de 2005 inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y así mismo ordenó formular pliego de cargos en contra del propietario y/o propietarios del predio donde se desarrollaba la actividad de la cantera EL VOLADOR.
- b. Así mismo, con Auto 0977 del 6 de julio de 2007, ordenó la práctica de unas pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental.
- c. Mediante radicado 2015ER135573 del 27 de julio de 2015, la señora María del Carmen Barrera informó que el señor Marco Antonio Barrera Pérez, falleció el 13 de diciembre de 1993, según el Registro de Defunción No. 1172771, fecha anterior a la expedición del Auto No. 604 de 2 de marzo de 2005.
- d. A la fecha de expedición de la presenta actuación administrativa no se ha emitido acto que determine o no la responsabilidad del señor **MARCO ANTONIO BARRERA por la presunta comisión de infracciones ambientales.**

Las anteriores precisiones resultan acertadas, en la medida que esta Autoridad Ambiental, tras un ejercicio juicioso de análisis jurídico, logró determinar que la temporalidad de la conducta frente al incumplimiento que deriva en la comisión de una infracción ambiental, se suscita en vigencia del régimen normativo del Decreto 1594 de 1984 y que por interpretación sistemática en lo relacionado a los términos de la caducidad para el ejercicio de las potestades administrativas hace una remisión expresa a las disposiciones del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 el cual contempló lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

(…)”

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

“(…)”

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...** (Subrayado y negritas fuera del texto).

(...)"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...)

*Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)"

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, no solo para expedir el acto administrativo por medio del cual se resolvía el proceso sancionatorio, sino también para notificarlo, y agotar la vía gubernativa si hubiera lugar a ello, situación que para el caso en estudio no se presentó, por lo que se infiere que frente a los hechos señalados en el Auto 604 de 2 de marzo de 2005, la entidad ya no contaba con la facultad para sancionarlos, siendo procedente de esta manera entrar a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciada mediante el acto administrativo mencionado.

Además bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso sancionatorio no solo es identificar las conductas acciones u omisiones que constituyen una infracción de carácter ambiental, sino que a su vez se pueda identificar e individualizar a la persona natural o jurídica que realizó dicha infracción; con la expedición del Auto 604 de 2 de marzo de 2005, pese a que se identifica al señor **MARCO ANTONIO BARRERA**, como presunto infractor, este ya no es sujeto de derechos y obligaciones, puesto que estas atribuciones se extinguieron desde el momento de su fallecimiento.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección procederá resolver el proceso iniciado y formulado con el Auto de Inicio No. 604 del 2 de marzo de 2005, con las demás actuaciones subsiguientes dentro del proceso sancionatorio, como lo es el Auto No. 0977 del 6 de julio de 2007, por medio del cual se ordenó la práctica de unas pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente SDA-08-2004-513 declarando la caducidad del trámite administrativo ambiental de tipo sancionatorio por lo antes expuesto.



## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 1º la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(..)

1. *Expedir los actos que declaren la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*

(..)”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 604 del 2 de marzo de 2005**, contenido en el expediente **SDA-08-2004-513**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias que reposan en el expediente **SDA-08-2004-513** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **MARÍA DEL CARMEN BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.579.616, en la calle 69 L Sur No. 20-01 (nomenclatura Actual) de la ciudad de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** : Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/02/2018